


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Sinaí Arroyo Alfaro		
Fecha/hora gestión	19/05/2025 15:23	Fecha/hora resolución	19/05/2025 16:06
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000892
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000008-0001102208	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Monitores de Signos vitales para los servicios de Emergencias, Ginecología, Sala de Operaciones y Pediatría del Hospital San Vicente de Paul		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000666	24/04/2025 21:38	SONIA MARIA SANDI SANDI	ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentació

3. *Resultando

I.- Que en fecha del veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, se presentó recurso de objeción ante este órgano contralor, interpuesto por la empresa Elvatron Sociedad Anónima. Lo anterior por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor N° 2025LY-000008-0001102208, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para el "Monitores de Signos vitales para los servicios de Emergencias, Ginecología, Sala de Operaciones y Pediatría del Hospital San Vicente de Paul".

II.- Que mediante auto No. 8052025000000825 de las trece horas cincuenta y nueve minutos del veintiocho de abril de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000666 - ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA

I.-CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN PRESENTADO.

RECURSO DE OBJECCIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA ELVATRON SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre la experiencia de la empresa oferente. Criterio de División.

En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"2.2.3. Deberá poseer experiencia en la venta del (los) equipo(s) ofertado(s) misma marca, por lo que debe demostrar haber realizado la venta de al menos 300 equipos (para la totalidad de la línea ofertada) en Instituciones Nacionales Públicas y Privadas. Para lo anterior se debe presentar copias legibles de contratos u órdenes de compra en la cual se demuestre la venta del (los) equipo(s) solicitado(s) y la cantidad adjudicada. Se deberá adjuntar según formulario A1"*.

La recurrente, alega que el requisito de experiencia en la venta de 300 equipos de la misma marca restringe la competencia al excluir a oferentes con capacidad técnica y operativa comprobada pero sin ese volumen específico de una única marca, lo que considera una transgresión de los principios de la contratación pública sin justificación técnica válida. Propone modificar el requisito para permitir la acreditación de experiencia con 300 equipos similares de diferentes marcas, sugiriendo medidas como contratos de soporte local, garantías extendidas, registros sanitarios y personal técnico capacitado para mitigar los riesgos señalados por la Administración, insistiendo en que el requisito actual es desproporcionado y limita la participación de proveedores con experiencia, soporte y representación directa de fábrica.

En vista de lo anterior, solicita modificar el apartado de la siguiente manera: *"2.2.3. Deberá poseer experiencia en la venta del (los) equipo(s) ofertado(s) misma marca o equipos de tecnología similar a los ofertados, por lo que debe demostrar haber realizado la venta de al menos 300 equipos (para la totalidad de la línea ofertada) en Instituciones Nacionales Públicas y Privadas. Para lo anterior se debe presentar copias legibles de contratos u órdenes de compra en la cual se demuestre la venta del (los) equipo(s) solicitado(s) y la cantidad adjudicada. Se deberá adjuntar según formulario A1. Adicionalmente, para garantizar lo anterior y minimizar el riesgo para el hospital, el adjudicatario de la partida deberá presentar el contrato vigente con el fabricante como distribuidor autorizado y/o exclusivo, así como un documento de fábrica que, garantice que se mantendrá el respaldo de su parte con este distribuidor para el mantenimiento y soporte de los equipos entregados para todo el periodo de ejecución dejando cubierto al centro médico. Debe también contar con un centro autorizado de servicio técnico y personal entrenado tanto para mantenimiento como aplicaciones de dichos equipos ofertados"*.

La Administración, manifiesta que la solicitud de 300 equipos se basa en un estudio de mercado exhaustivo, que justifica las necesidades operativas de la institución respaldándose en referencias de contrataciones similares donde oferentes han demostrado capacidad para suplir volúmenes iguales o superiores, como lo evidencia la experiencia de empresas como Elvatron. Subraya que este requerimiento cuantitativo y cualitativo busca tecnología avanzada con soporte garantizado para asegurar la inversión pública, manteniendo su posición ante la evidencia objetiva que respalda la capacidad de los oferentes, los estudios de mercado y la importancia de la calidad y el soporte para la eficiencia hospitalaria y el uso adecuado de los recursos.

Aunado a lo anterior, se observa el recurso de objeción presentado anteriormente por la empresa Elvatron en fecha del 12 de marzo del presente año, al pliego de condiciones versión 01, publicado en fecha del 28 de febrero de 2025, en donde objeto la misma cláusula 2.2.3, alegando que el requisito de experiencia en la venta de 300 equipos de la misma marca resulta una restricción injustificada y desproporcionada que limita la competencia, proponiendo en cambio acreditar experiencia con equipos similares de diferentes marcas y enfocarse en la compatibilidad. Inicialmente, la CCSS rechazó esta petición, pero esta Contraloría General por medio de la resolución R-DCP-SICOP-00593-2025 del 03 de abril del presente año, determinó que no se había analizado adecuadamente la solicitud de modificación, por lo que se le ordenó a la Administración realizar un análisis de los argumentos del recurrente y dejar constancia en el expediente de contratación.

Siendo así, se observa que la Administración, a través de la modificación del pliego de condiciones, versión 05, publicada el 9 de abril de 2025, incorporó la cláusula 2.2.4, atendiendo así lo requerido por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00593-2025. Adicionalmente, se constata que la mencionada cláusula 2.2.4 establece lo siguiente: *"El punto anterior se mantiene invariable, debido a que el hospital ha tenido malas experiencias con marcas que constantemente varían sus proveedores en el país, dificultando el proceso de reclamo de garantías, obtención de repuestos originales, interrupción de contratos de mantenimiento preventivo y correctivo afectando la operación continua del equipo que es necesaria. Todos estos inconvenientes son derivados de marcas que ofertan con un proveedor y al corto/mediano plazo cambia sus representantes en el país inclusive dejando sin representante de la marca en el país por un tiempo. El exigir experiencia con la misma marca, permite medir la estabilidad de la representación de la marca en el país, minimizando este riesgo de falta de respaldo en una proporción muy significativa, distinguiendo marcas con distribuidores estables, que si puedan dar una garantía de su funcionamiento durante toda la vida útil del equipo y durante su periodo de garantía, lo anterior teniendo en consideración que se está ponderando los años de garantía hasta 6 años inclusive si el proveedor lo tiene a bien."*

En atención a lo expuesto, y conforme a la justificación presentada por la Administración en la cláusula 2.2.4, la cual fundamenta la cláusula 2.2.3 inicial y explica el requerimiento de que los equipos sean específicamente de la misma marca, se observa que la parte recurrente sostiene que dicha exigencia no mantiene una relación directa ni proporcional con el riesgo contractual que se pretende mitigar. Esto, en virtud de que considera que los problemas señalados como justificación podrían ser mitigados de manera más eficiente.

Vistos los argumentos de las partes, considera esta División que la empresa objetante incurrió en una falta a su obligación de fundamentación, al no aportar elementos que respalden su solicitud de modificación. Si bien la recurrente menciona que la modificación propuesta facilita una mayor participación de oferentes, evitando así la exclusión de proveedores que, aun no alcanzando el número requerido, poseen experiencia comprobada, capacidad técnica, soporte postventa y representación directa de fábrica con la marca a presentar, lo cierto es que la recurrente no ha demostrado cómo la modificación de la cláusula para permitir que los 300 equipos suministrados sean de tecnología similar a los ofertados, en lugar de ser exclusivamente de la misma marca como solicita la Administración, satisface los intereses institucionales de igual o mejor

manera. Asimismo, se observa que la recurrente no ha desarrollado argumentos que expliquen cómo el requisito de tener que ofertar un equipo de una misma marca le limita de manera injustificada su capacidad para presentar su oferta.

En este sentido, se extraña por parte de la objetante, a efectos de desvirtuar la presunción de validez del pliego, cómo lo requerido en la cláusula 2.2.3 limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación pública o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Tampoco demuestra mediante prueba técnica que el permitir equipos de tecnología similar no afectaría la adecuada satisfacción de la necesidad pública perseguida.

De manera que, al no haberse demostrado mediante un análisis técnico que se evidenciara una limitación injustificada en el pliego que impida ofertar en los términos que requiere la Administración, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

5. Aprobaciones

Encargado	SINAI ARROYO ALFARO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/05/2025 15:25	Vigencia certificado	01/09/2022 09:04 - 31/08/2026 09:04
DN Certificado	CN=SINAI ARROYO ALFARO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SINAI, SURNAME=ARROYO ALFARO, SERIALNUMBER=CPF-04-0238-0355		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/05/2025 16:06	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00845-2025	Fecha notificación	19/05/2025 16:06